

ACUERDO DE LA GERENTE DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ, POR DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL RECTOR, DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE CONTRATO DE OBRAS POR EFECTO DEL REAL DECRETO-LEY 10/2020 DE 29 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA UN PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA QUE NO PRESTEN SERVICIOS ESENCIALES, CON EL FIN DE REDUCIR LA MOVILIDAD DE LA POBLACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA LUCHA CONTRA EL COVID-19.

EXPEDIENTES:

- EXP053/2018/19 “2ª FASE DE LAS OBRAS DE REMODELACIÓN DEL EDIFICIO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ”.
- EXP023/2019/19 “OBRA PARA LA ADECUACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DEL SALÓN DE ACTOS DE LA ESCUELA POLITÉCNICA DEL CAMPUS DE ALGECIRAS DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ.”
- EXP037/2018/19 “OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA BIBLIOTECA DEL CAMPUS DE ALGECIRAS DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. A través de la publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por parte del Gobierno se contempla la adopción de diferentes medidas encaminadas a contener la propagación de la enfermedad, relacionadas con la limitación de la movilidad de las personas, así como de las actividades sociales y económicas de nuestro país.

SEGUNDO. Igualmente, y mediante la publicación del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, modificado por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se establecen una serie de medidas para evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de la suspensión de contratos públicos, tratando de evitar la resolución de contratos públicos y que las medidas adoptadas por el Gobierno tengan un impacto estructural negativo sobre esta parte del tejido productivo. Entre esas medidas se incluye la suspensión de la ejecución de contratos en vigor cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado para combatirlo.

Código Seguro de verificación: jcbZ1y07A9cWAAANerv4DdQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	03/04/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	1/6



jcbZ1y07A9cWAAANerv4DdQ==

TERCERO. Por último, con la publicación del Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, se persigue limitar al máximo dicha movilidad. Y los sectores de actividad a cuyas personas trabajadoras se excluye del disfrute obligatorio del permiso se justifican por estrictas razones de necesidad, recogiendo en su Disposición adicional quinta, en cuanto al personal de empresas adjudicatarias de contratos del sector público, que el permiso retribuido recuperable regulado en dicho real decreto-ley no resultará de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

CUARTO. En base a lo que antecede, con fecha 31 de marzo de 2020 y por parte del Jefe de Servicio de Obras y Proyectos del Área de Infraestructuras se procede a la comunicación de los expedientes de contratación de ejecución de obra que no responden a las necesidades indispensables que la Disposición adicional quinta del RD-L 10/2020 contempla a efectos de continuidad de su actividad, y que por ende, y a efectos de cumplir con las obligaciones del estado de alarma decretado, deben suspender su ejecución.

QUINTO. Que es prerrogativa del órgano de contratación contemplada en el artículo 57 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponer la acumulación de procedimientos que guarden identidad sustancial, por ser el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La prerrogativa de la suspensión del contrato se contempla en el artículo 208 de la Ley 9/2017, de Contratos el Sector Público (LCSP), así como en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen los contratos. Este régimen se encuentra parcialmente sustituido por la regulación de la suspensión de los contratos en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que se aplica a los contratos cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del estado de alarma motivado por el coronavirus COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, en su artículo 34, en su redacción modificada por el Real Decreto-Ley 11/2020, y con efectos desde el 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO. La redacción del artículo 34, en su apartado 3 referido a los contratos públicos de obras, prevé que *como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el*

Código Seguro de verificación: jcbZ1y07A9cWAAANerv4DdQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	03/04/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	2/6



jcbZ1y07A9cWAAANerv4DdQ==

Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

Continúa más adelante sobre la aplicación de dicho apartado, la cual procederá cuando el órgano de contratación y a instancia del contratista hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, estableciendo que *Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Transcurrido el plazo indicado (5 días) sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.*

TERCERO. Que tal y como se informa por el Director de Proyectos, según se ha recogido en los antecedentes de hecho, ninguna de las obras propuestas cumplen los requisitos de indispensabilidad que permitiría su continuación conforme al RD-L 10/2020, lo cual ha provocado la necesaria paralización de la obra, según acta de paralización del 30 de marzo de 2020, no siendo imputable al contratista ni a la Universidad la causa de la paralización de la ejecución, sino que esta obedece al cumplimiento de imperativo legal ajeno a la voluntad de ambas partes. Es por ello que la situación de hecho no se necesita ser alegada por el contratista para el inicio del trámite de la suspensión.

No obstante lo anterior, para optar al reconocimiento de la posible indemnización que pudiera corresponder, debe ser incorporado al expediente la declaración del contratista sobre la situación de los medios que el RD-L 8/2020 exige.

CUARTO. Conforme a los artículos 103 y 148 del RGLCAP, de la suspensión acordada debe extenderse un acta, firmada al menos por un representante del órgano de contratación, por el director de obra y el contratista y deberá levantarse en el plazo máximo de dos días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en el que se acuerde la suspensión, debiendo unirse a la misma como anejo, en relación con la parte o partes suspendidas, la medición de la obra ejecutada y los materiales acopiados a pie de obra utilizables exclusivamente en las mismas.

QUINTO. Acordada la suspensión y si procede, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este, conforme a los conceptos indemnizables que el RD-L 8/2020 contempla según los apartados 3 y 8 de su artículo 34, en su redacción modificada por el RD-L 11/2020, los cuales no quedan acreditados a la fecha del presente acto. Para ello, el adjudicatario deberá justificar fehacientemente la realidad y efectividad de los costes incurridos en el período afectado por la suspensión, siempre y cuando, como trámite previo, acredite ante la institución los medios adscritos al contrato en ese momento y que no pueden ser reutilizados en otros diferentes.

Código Seguro de verificación: jcbZ1y07A9cWAAANerv4DdQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO		FECHA	03/04/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	jcbZ1y07A9cWAAANerv4DdQ==	PÁGINA	3/6
 jcbZ1y07A9cWAAANerv4DdQ==				

Por la misma norma, el reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en dicho artículo únicamente tendrá lugar cuando tanto el contratista principal como proveedores y suministradores, así como subcontratistas acrediten el cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020, así como de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.

Por todo lo que antecede, conforme a lo establecido en el artículo 220 del TRLCSP y de conformidad con las facultades que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y los Estatutos de la Universidad de Cádiz me atribuyen en materia de contratación,

RESUELVO

PRIMERO. Acordar la acumulación de la resolución de los expedientes que a continuación se relacionan en un único acto, por cumplirse las condiciones que para ello establece el artículo 57 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- EXP053/2018/19 “2ª FASE DE LAS OBRAS DE REMODELACIÓN DEL EDIFICIO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ”.
- EXP023/2019/19 “OBRA PARA LA ADECUACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DEL SALÓN DE ACTOS DE LA ESCUELA POLITÉCNICA DEL CAMPUS DE ALGECIRAS DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ.”
- EXP037/2018/19 “OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA BIBLIOTECA DEL CAMPUS DE ALGECIRAS DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ”.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

SEGUNDO. Acordar la suspensión total temporal de la ejecución de obras de los contratos correspondientes a los expedientes indicados en la presente resolución por aplicación del Real Decreto-Ley 10/2020, con efectos del 30 de marzo de 2020 y hasta que dicha prestación pueda reanudarse, una vez cese la situación que ha motivado la suspensión, lo que será comunicado al contratista expresamente.

TERCERO. De la suspensión acordada se extenderá un acta en cada expediente, firmada al menos por un representante del órgano de contratación, por el director de obra y el contratista y deberá levantarse en el plazo máximo de dos días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en el que se acuerde la suspensión, debiendo unirse a la misma como anejo, en relación con la parte o partes suspendidas, la medición de la obra ejecutada y los materiales acopiados a pie de obra utilizables exclusivamente en las mismas. Dicho anejo deberá incorporarse en el plazo máximo de diez días

Código Seguro de verificación: jcbZ1y07A9cWAAANerv4DdQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	03/04/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	4/6



jcbZ1y07A9cWAAANerv4DdQ==

hábiles conforme a la regla de cómputo establecida en el apartado anterior, prorrogable excepcionalmente hasta un mes, teniendo en cuenta la complejidad de los trabajos que incluye.

CUARTO. El contratista podrá solicitar la aplicación del régimen indemnizatorio que se prevé en el apartado 3 y 8 del Real Decreto-Ley 8/2020, según su redacción modificada por el RD-L 11/2020, siempre y cuando en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución aporte ante este órgano de contratación la siguiente documentación:

- las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible;
- el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en el momento de la paralización de la obra; y
- los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

A estos efectos, y siempre que se cumplan los requisitos para ello, podrán ser resarcibles los gastos legalmente establecidos como indemnizables durante la presente suspensión, siempre y cuando el contratista haya adoptado las medidas necesarias para que los perjuicios sean los mínimos posibles para la Administración. Así, el contratista deberá adoptar todas las medidas incluidas en el ámbito de su diligencia para minimizar las consecuencias económicas de la paralización de las obras.

Caso de no ser aportada la documentación indicada, se entenderá que todos los medios serán reutilizados por el contratista.

Los medios declarados serán objeto de estudio y sometidos a conformidad por parte de la dirección de obra. El posible reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

- Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
- Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cádiz en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 19/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, alternativamente, recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la

Código Seguro de verificación: jcbZ1y07A9cWAAANerv4DdQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	03/04/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	5/6



jcbZ1y07A9cWAAANerv4DdQ==

dictó en el plazo de un mes, sin que, en este último caso, pueda interponerse recurso contencioso-administrativo hasta su resolución expresa o presunta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Cádiz, en el día de la firma.

EL RECTOR, por delegación de competencia,
(Resolución de 29/07/2019, BOUCA núm. 292 de 29/07/2019)

LA GERENTE

Fdo. María Vicenta Martínez Sancho

Código Seguro de verificación: jcbZ1y07A9cWAAANerv4DdQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verificarfirma.uca.es>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA VICENTA MARTINEZ SANCHO	FECHA	03/04/2020
ID. FIRMA	angus.uca.es	PÁGINA	6/6



jcbZ1y07A9cWAAANerv4DdQ==